

PROTOCOLO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

inadi

Instituto nacional
contra la discriminación,
la xenofobia y el racismo

AUTORIDADES

Dra. Victoria Donda Pérez

**Interventora del Instituto Nacional contra la
Discriminación, Xenofobia y el Racismo**

Dr. Emiliano Montini

Dirección de Asuntos jurídicos

Demián Zayat

Dirección de Asistencia a la víctima

Ornella Infante

Políticas y Prácticas contra la Discriminación

Equipo Técnico

Martha Rosenberg

Analía Mas

Marina Mariasch

Andrea Romero

1. OBJETIVO

El presente protocolo tiene como objetivo establecer un marco de actuación institucional ante las consultas y denuncias en las que se presenten situaciones de violencia de género y/o discriminación basada en los prejuicios de género, orientación sexual, identidad de género y/o su expresión, a fin de lograr una intervención adecuada, rápida y eficaz.

Asimismo la aplicación de este protocolo contribuirá a la sistematización y articulación de buenas prácticas compatibles con las perspectivas de equidad de género y diversidad sexo-genérica en la atención de las víctimas, a fin de evitar su revictimización, así como innecesarias superposición de intervenciones.

Este protocolo también propicia la sensibilización y capacitación en perspectivas de género y diversidad sexual dirigida al personal del organismo que estuviere involucrado en la asistencia y atención de esta problemática, que se desempeñe tanto en la sede central como en las delegaciones provinciales, a fin de brindar una eficaz atención en situaciones de violencia.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La población objetivo del presente protocolo son las personas denunciantes o consultantes que se encontraran atravesando una situación de violencia de género.

En tanto que los/as destinatarios/as del protocolo son todos/as los/as agentes que se desempeñan en el organismo; y aplica especialmente para el personal que se desempeñe en la Dirección de Asistencia a la Víctima en la Sede Central y a los agentes de las Delegaciones provinciales, en tanto que por sus tareas pueden ser receptores de consultas y/o denuncias en las que se presenten diversas situaciones de violencia de género.

3. FUNDAMENTACIÓN. MARCO LEGAL

Ante las situaciones de violencia de género y de discriminación por prejuicio de género, orientación sexual y/o su expresión, se requiere la intervención interdisciplinaria del personal del organismo, así como un enfoque transversal y coordinado con otros organismos de los Estados nacional y provinciales, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de garantizar la defensa y promoción de los dere-

chos de las mujeres y del colectivo LGBTI y brindar una asistencia eficaz, conforme a la garantía de la igualdad y no discriminación y a los estándares internacionales de derechos humanos.

Los derechos protegidos en este protocolo son aquellos reconocidos por: la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22 y 23); la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los derechos del niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; Ley nacional 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y ley nacional 26.378 sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Con relación al trato diferenciado por razones de sexo, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** define a la discriminación contra las mujeres como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Asimismo, la Recomendación n° 19 del Comité CEDAW sostuvo que: “Art. 6°. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre” y agregó que “El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad (...) 7. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación (...) Esos derechos y libertades comprenden: a) El derecho a la vida; b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; c) El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno; d) El de-

recho a la libertad y a la seguridad personales; e) El derecho a igualdad ante la ley; f) El derecho a igualdad en la familia; g) El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental; h) El derecho a condiciones de empleo justas y favorables (...)”

Específicamente, en su Recomendación General n° 33, el Comité expresó que las violencias en razón de género contra las mujeres se refuerzan, superponen o combinan con otros factores de discriminación por lo que el impacto resulta diferenciado según cuales sean los factores que inciden en la ocurrencia de la situación de violencia.

Por ello, la Recomendación General n° 35 señala que: “[...]esos factores incluyen el origen étnico o la raza de la mujer, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil, la maternidad, la edad, la procedencia urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, los derechos de propiedad, la condición de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual, el analfabetismo, la solicitud de asilo, la condición de refugiada, desplazada interna o apátrida, la viudez, el estatus migratorio, la condición de cabeza de familia, la convivencia con el VIH/SIDA, la privación de libertad y la prostitución, así como la trata de mujeres, las situaciones de conflicto armado, la lejanía geográfica y la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos, en particular las defensoras de los derechos humanos”

Además, en dicha Recomendación el Comité sostuvo que: “(...) la expresión “violencia por razón de género contra la mujer” se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia. La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes”

Por ello, en la Recomendación n° 35 el Comité sostiene que los Estados parte deben: “]a) Garantizar el acceso efectivo de las víctimas a las cortes y los tribunales y que las autoridades respondan adecuadamente a todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer, en particular mediante la aplicación del derecho penal y, según proceda, el enjuiciamiento ex officio para llevar a los presuntos autores ante la justicia de manera justa, imparcial, oportuna y rápida e imponer sanciones adecuadas. No deberían imponerse tasas o costas judiciales a las víctimas y supervivientes; b) Velar por que la violencia por razón de género contra la mujer no se remita obligatoriamente a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación (...) Los procedimientos deberían empoderar a las víctimas y supervivientes y correr a cargo de profesionales especialmente

capacitados para comprender e intervenir debidamente en los casos de violencia por razón de género contra la mujer, garantizando la protección adecuada de los derechos de las mujeres y los niños y que dichas intervenciones se realicen sin una fijación de estereotipos ni revictimización de las mujeres. Los procedimientos alternativos de arreglo de controversias no deberían constituir un obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia formal”

En esta materia, cabe citar también la Ley N° 24.632, por la que se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, denominada “Convención de Belén do Pará”; que estableció en su art. 3° que todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, debiendo los Estados Partes condenar todas las formas de violencia contra las mujeres, adoptando políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, adoptar medidas apropiadas, incluyendo las de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes y establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia.

Específicamente sobre la materia discriminatoria, resulta aplicable la Ley de Actos Discriminatorios N° 23.592¹, que en su artículo 1° define que: “Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.”

En el mismo sentido, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionó la Ley contra la Discriminación N° 5261², que define en su artículo 3° que se “considerarán discriminatorios: a. Los hechos, actos u omisiones que tengan por objeto o por resultado impedir obstruir, restringir o de cualquier modo menoscabar, arbitrariamente, de forma temporal o permanente, el ejercicio igualitario de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes nacionales y de la Ciudad dictadas en su consecuencia, en los tratados internacionales de Derechos Humanos vigentes y en las normas concordantes, a personas o grupos de personas, bajo pretexto de: etnia, nacionalidad, color de

1 Ley Nacional N° 23.592, sancionada el 3 de agosto de 1988.

2. Sancionada por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires el 9 de abril de 2015. Publicación: BOCBA N° 4655 del 10/06/2015.

piel, nacimiento, origen nacional, lengua, idioma o variedad lingüística, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, identidad de género y/o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, situación familiar, trabajo u ocupación, aspecto físico, discapacidad, condición de salud, características genéticas, situación socioeconómica, condición social, origen social, hábitos sociales o culturales, lugar de residencia, y/o de cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social, temporal o permanente.”

En materia de violencia, resulta aplicable la Ley nacional N° 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, que entiende por violencia contra las mujeres, toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, como así también su seguridad personal.

En su art. 5°, la Ley N° 26.485 contempla los tipos de violencia contra las mujeres:

1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonor, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;
- d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

6.- Política: La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones”.

A su vez, en el art. 6º establece las modalidades en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos:

a) **Violencia doméstica** contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

b) **Violencia institucional** contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

c) **Violencia laboral** contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

d) **Violencia contra la libertad reproductiva:** aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

e) **Violencia obstétrica:** aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

f) **Violencia mediática contra las mujeres:** aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

h) **Violencia pública-política contra las mujeres:** aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier

espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros.

En cuanto a la atención de casos de violencia de género, el art. 18 de la Ley N° 26.485 ordena que: “Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la presente ley, estarán obligados a formular las denuncias, según corresponda, aún en aquellos casos en que el hecho no configure delito”

Con relación a la diversidad sexual, los Principios de Yogyakarta³ señalan cómo debe aplicarse la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género:

(...) **Principio N° 2. Los Derechos a la Igualdad y a la No Discriminación:** Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley (...) Los Estados (...) C. Adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada”

(...) **Principio N° 5. El Derecho a la Seguridad Personal:** Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o daño corporal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo. (...) Los Estados (...) B. Adoptarán todas las medidas legislativas necesarias para imponer castigos penales apropiados frente a la violencia, amenazas de violencia, incitación a la violencia y hostigamientos relacionados con ella, motivados por la orientación sexual o la identidad de género de cualquier persona o grupo de personas, en todas las esferas de la vida, incluyendo la familia;

En el mismo sentido, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU se pronunció, mediante las Resoluciones N° 17/19, del 17 de junio del 2011, y N° 27/32, del 26 de septiembre de 2014, sobre la discriminación por orientación sexual e identidad de género, exigiendo a la comunidad internacional que ponga fin de inmediato a las

3 Principios de Yogyakarta: los Principios fueron desarrollados y adoptados por unanimidad por un distinguido grupo de expertos en derechos humanos de distintas regiones y diversa formación y fueron presentados como una carta global para los derechos LGBT, el 26 de marzo de 2007, por ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Importan un estándar jurídico internacional para los Estados en la materia.

prácticas violentas y discriminatorias que puedan estar llevándose a cabo en sus respectivos países en base a la orientación sexual e identidad de género de los individuos.

En la reciente Opinión Consultiva sobre Identidad de Género y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴, ésta “reiteró su jurisprudencia constante en el sentido que la orientación sexual, y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana. Por ello, está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en estas características de la persona. Reiteró, de igual forma, que la falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de ciertos grupos o personas que se distinguen por su orientación sexual, su identidad de género o su expresión de género, reales o percibidas, no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estos grupos o personas han sufrido”.

A nivel nacional, cabe citar la Ley nacional N° 26.618 de Matrimonio Igualitario⁵ y la Ley N° 26.743 de Identidad de Género⁶, que han colocado a nuestro país en la vanguardia de los derechos de la diversidad sexual.

De acuerdo a la normativa vigente citada, resulta necesario, a los fines de instrumentar una atención rápida, eficaz y oportuna, elaborar un Protocolo de atención a las víctimas de violencia de género que genere una respuesta uniforme.

Se pretende así generar una herramienta clara y eficaz por la que cada agente del organismo sepa cómo actuar ante un caso de violencia de género, en función de la responsabilidad que asignada en la problemática a todo/a funcionario/a público/a.

4. PRINCIPIOS RECTORES

Se adoptan los principios rectores previstos en el art. 7° de la Ley N° 26.485, que deberán observarse durante toda la intervención, y que disponen que:

Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Para el

4 CorteIDH_CP-01/18. Costa Rica, 9 de enero de 2018-

5 Sancionada el 15 de julio de 2010

6 Sancionada el 9 de mayo de 2012

cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos rectores:

- a) La eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres;
- b) La adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres;
- c) La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia;
- d) La adopción del principio de transversalidad estará presente en todas las medidas así como en la ejecución de las disposiciones normativas, articulando interinstitucionalmente y coordinando recursos presupuestarios;
- e) El incentivo a la cooperación y participación de la sociedad civil, comprometiendo a entidades privadas y actores públicos no estatales;
- f) El respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece;
- g) La garantía de la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- h) Todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

A los que se suman los siguientes:

*Tal como ordena la Ley N° 26.485, en los casos de violencia de género queda prohibido la realización de audiencias de mediación o conciliación.

*En todo acto o decisión del organismo que involucre a niños o adolescentes, deben respetarse sus derechos a ser oídos/as y a participar en las decisiones que hagan a su persona; conforme a los principios del interés superior de los niños y a su

capacidad progresiva^{7 8}

*En el caso de que la víctimas fueren personas con capacidad restringida, se debe respetar su derecho a participar en el marco de la denuncia con asistencia letrada; también se deberá garantizar, si así lo requiriere la víctima, la asistencia de los apoyos necesarios⁹.

5. DEFINICIONES

Género: Definimos al “género” en tanto los roles, comportamientos, actividades y atributos que una sociedad determinada, en una época determinada, considera apropiados para mujeres y varones. Ello evidencia que el género es una construcción socio-cultural¹⁰

Violencia contra las mujeres¹⁵: “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”¹¹

Revictimización: “Se entiende por revictimización, el sometimiento de la mujer agredida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro...”¹²

Binarismo de género⁵: Concepción, prácticas y sistema de organización social que parte de la idea de que solamente existen dos géneros en las sociedades, femenino y masculino, asignados a las personas al nacer por la lectura (desde una

7 Art. 2° de la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

8 Art. 26 del Código Civil y Comercial de la Nación.

9 Arts. 31 y 32 del Código Civil y Comercial de la Nación

10 12 ONU MUJERES. Glosario de término género. Curso Igualdad de género a nivel local en América Latina y el Caribe: gobernabilidad democrática y desarrollo inclusivo. Abril/ junio 2016. ONU MUJERES.

11 Artículo 4° de la Ley 26.485

12 Art. 3 inc. K reglamentación ley 26.485, Decreto 1011/2010.

concepción biologicista) de la morfología de los genitales externos, como varones y/o como mujeres, y sobre la cual se ha sustentado la discriminación, exclusión y violencia en contra de cualquier identidad, expresión y experiencia de género diversas.¹³

Orientación Sexual: Es la orientación del deseo de cada persona, y refiere hacia quiénes se siente atraída emocional, afectiva y sexualmente una persona; puede ser dirigida hacia alguien de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género. No está determinada por el sexo biológico o la identidad de género. Algunas orientaciones sexuales son, entre otras: heterosexual, gay, lesbiana, bisexual, pansexual, asexual, demisexual,.

Identidad de Género: Conforme la definición prevista en el art. 2° de la Ley de Identidad de Género N° 26.743, “se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales”. Nos referimos así a personas cis, cuando la autopercepción de su género coincide con el sexo asignado al nacer y de personas trans cuando no coincide. Por otra parte, hablamos de personas no binarias cuando la autorpercepción de su identidad no coincide con los géneros femenino y masculino, sino con otro género, con una mezcla de ambos o con ninguno; a su vez la autopercepción de la identidad puede ser fluida o no.

Expresión de Género: Es la manifestación del género de cada persona; que puede incluir la forma de hablar, el modo de vestir, el comportamiento personal o la interacción social y las modificaciones corporales, entre otros aspectos. Se producen situaciones discriminatorias, cuando la expresión no coincide con los estereotipos de género.

¹³ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (cidh), Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América Latina

6. PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN ANTE DENUNCIAS Y/O CONSULTAS CON PERSPECTIVAS DE GÉNERO Y DE DIVERSIDAD

1-Recepción de consultas y/o denuncias. Estrategias para su abordaje y seguimiento

1.A) Si en la presentación de una denuncia o durante una consulta, una mujer y personas LGBTI reconoce está viviendo una situación de violencia de género, se deben seguir las pautas de:

- * Mantener la entrevista en un lugar apartado, respetando la confidencialidad. En el caso de estar con hijos/as propiciar que no estén en la entrevista
 - * Preferentemente, que la atención sea brindada por trabajadoras (o agentes mujeres)
 - * Registrar en las actuaciones las manifestaciones de la víctima (atento la importancia que puede adquirir en un proceso judicial)
 - * Mantener una actitud empática, que facilite la comunicación, con un escucha activa.
 - * Expresar claramente que no está justificada la violencia en las relaciones humanas.
 - * Hacer sentir a la mujer que NO es culpable de la violencia que sufre.
 - * Creer en el relato de la mujer, sin poner en duda la interpretación de los hechos, sin emitir juicios de valor.
 - * Ayudarla a pensar, ordenar sus ideas, tomar decisiones.
 - * Alertar a la mujer de los riesgos y aceptar su decisión.
 - * NO criticar la actitud o ausencia de respuesta de la mujer ante la violencia recibida.
- Informar a la persona acerca de sus derechos y de los recursos con los que puede contar.
- * Informar a la persona el plan de actuación que se va a realizar y las posibles consecuencias de las medidas que se van a tomar.
 - * No verificar el testimonio de la mujer hablando con el agresor
 - * Valorar la seguridad de la mujer y, si es necesario, tomar las medidas de

protección para minimizar el riesgo, siempre que se emita un parte de lesiones.

* Preguntar sobre la posibilidad de malos tratos a otros miembros de la familia o personas allegadas.

* Tener en cuenta las dificultades específicas de las mujeres en situaciones de especial vulnerabilidad (discapacidad, migrantes, tercera edad, niñas)

Registrar las denuncias que se presenten en un registro propio a fin de poder identificarlas para darle un trámite urgente y para realizar una sistematización y estadística de las mismas.

1.B) Procedimiento previsto en la Ley N° 26.485

El art.18 de la ley N° 26.485 prevé la obligación de denunciar hechos de violencia de género, configuren o no delito: "Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la presente ley, estarán obligados a formular las denuncias, según corresponda, aún en aquellos casos en que el hecho no configure delito"

Al respecto, la reglamentación de la norma citada establece que "(...) Cuando el hecho no configure delito, las personas obligadas a hacer la denuncia deberán contar previamente con la autorización de la mujer. Al formalizar la denuncia se resguardará a la víctima y observarán las disposiciones referidas al secreto profesional y al consentimiento informado, como así también las contenidas en la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061..."

Asimismo, se debe tener presente lo dispuesto por los arts. 23 y 24 de la Ley Nacional N° 26.485, con relación a que en el caso de realizarse una exposición policial y que de ella surgiere la posible existencia de violencia de género, corresponde remitirla a la autoridad competente dentro de las 24 hs.

Y que en el caso de violencia sexual, las mujeres que la hayan padecido son las únicas legitimadas para presentar la denuncia; en los casos en que fueron efectuadas por terceros, se citará a las víctimas para que las ratifiquen o rectifique en el plazo de 24 hs.

Asimismo, la Reglamentación de la Ley N° 26.485 establece que “... previo asesoramiento legal, la víctima deberá expresar si desea instar la acción penal respecto del hecho del cual tomó conocimiento la autoridad judicial. Sólo en ese caso se podrá requerir a la víctima que ratifique o rectifique los hechos enunciados por el tercero. Para el supuesto que la víctima no desee instar la acción penal, la denuncia será archivada pudiendo posteriormente, la misma rectificar su voluntad...”

Asimismo, el art. 36 de la Ley 26.485, establece que: “Los/as funcionarios/as policiales, judiciales, agentes sanitarios, y cualquier otro/a funcionario/a público/a a quien acudan las mujeres afectadas, tienen la obligación de informar sobre:

a) Los derechos que la legislación le confiere a la mujer que padece violencia, y sobre los servicios gubernamentales disponibles para su atención. Se consideran servicios gubernamentales los proporcionados por organizaciones no gubernamentales u otras personas privadas en cumplimiento de acuerdos celebrados con el Estado Nacional o jurisdicciones locales.

b) Cómo y dónde conducirse para ser asistida en el proceso;

c) Cómo preservar las evidencias.

En el caso de niños, niñas y adolescentes: conforme el principio de capacidad progresiva y el carácter de sujeto de derechos, los/as niños, niñas y adolescentes pueden realizar denuncias directamente. El Código Civil y Comercial reconoce que aquellos NNA que cuentan con edad y grado de madurez suficiente para ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico, es decir que un/a adolescente (de 13 años de edad en adelante) puede radicar la denuncia personalmente o a través de sus representantes legales

En los casos de Personas con discapacidad y con capacidad restringida, conforme la Ley N° 26.378, arts. 12 y 13, y art.32 CCy C y cc., se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la igualdad de reconocimiento como persona ante la ley y acceso a la justicia. La capacidad de las personas se presume.

1.C) Atención

Tanto la atención primaria (guardia, como el 0-800 y las delegaciones provinciales), al recibir la consulta, deben realizar una evaluación de riesgo. Para ello deberán poder identificar cuándo una presentación implica un riesgo actual para la denunciante, o cuando ese riesgo no existe, por haber cesado la afectación o la situación. El riesgo se evaluará en la entrevista inicial.

Se deben tener en cuenta los siguientes indicadores de riesgo para la víctima y su grupo familiar:

- la gravedad del hecho y el tipo de violencia ejercida contra la víctima (física, sexual, psicológica, etc.);
- si el agresor utilizó o tiene acceso a armas de fuego;
- la reiteración y escalada de hechos de violencia (aunque los hechos anteriores no hayan sido denunciados);
- el incumplimiento de las medidas preventivas urgentes dispuestas;
- si el imputado tiene un consumo problemático de alcohol o estupefacientes;
- si el agresor convive con la víctima y su grupo familiar;
- la dependencia económica de la víctima;
- el aislamiento de la víctima (ausencia de red de contención familiar, social, etc.);
- si se trató de un hecho planificado;
- si existen niñas/os o adolescentes en riesgo;
- si el imputado intentó contactar a la víctima luego del hecho;
- el estado de salud de la víctima y si está embarazada.

Si la víctima realizó denuncias ante la OVD, se sugiere tomar en cuenta la calificación del riesgo que allí se haya hecho.

Teniendo en cuenta los principios rectores en el presente protocolo, se parte de la base que todo profesional de cualquier área que tome conocimiento o crea

que existe una posible situación de violencia de género y/o familiar, deberá realizar una entrevista con la supuesta víctima con el objetivo de efectuar una primera valoración del riesgo y determinar los pasos a seguir.

En cuanto se detecte una situación de riesgo, se debe elevar la consulta a la Dirección, a fin de considerar la derivación o puesta en conocimiento de la situación de violencia de género a la autoridad correspondiente.

Las actuaciones en las que se detectó una situación de violencia de género, deberá ser registrada con una numeración específica. En dichas actuaciones deberán constar los datos de la persona denunciante, así como el área de derivación para la atención y/o contención (aclarando el personal con el que se contactó).

1.D) Casos de violencia sexual

Las violaciones son una de las expresiones de la violencia sexual, que incluye también la trata de personas y toda forma de explotación sexual, el acoso sexual y el abuso incestuoso. A su vez, todos estos conceptos deben ser comprendidos dentro del concepto más amplio de violencia de género, que remite a actos de fuerza o coerción con la intención de perpetuar y promover relaciones jerárquicas de género¹⁴

La violencia sexual abarca una multiplicidad de modalidades. Son prácticas sexuales impuestas por una o varias personas a otra por medio de la fuerza física, el uso de armas u otras formas de intimidación –amenazas, chantaje emocional, abuso de poder o de confianza–, o el aprovechamiento de situaciones en las que la víctima no puede consentir libremente.

Se debe evitar la revictimización en la atención: Esta práctica está definida en el Decreto Reglamentario de la Ley 26.485 como el someter a la víctima a demoras, derivaciones no referenciadas o consultas innecesarias, pedirle que vuelva a contar lo que sucedió, preguntarle cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas a esa agresión puntual, solicitar pruebas para la atención sanitaria o someterla a exámenes físicos reiterados e innecesarios (Decreto Reglamentario 1011/2010, art. 3, inc. k).

¹⁴ Protocolo para la Atención Integral de Víctimas de Violaciones Sexuales. Ministerio de Salud de la Nación. 2015.

El daño o revictimización se produce también cuando la persona es estigmatizada por su orientación sexual, identidad de género o modo de vida, cuando se viola su privacidad o cuando el acceso a una atención adecuada queda condicionada a su edad, nacionalidad, condición marital, étnica, social, cultural, económica o de cualquier otro tipo.

La nueva formulación del Código desplaza la idea anterior de “no haber podido ejercer suficiente resistencia” por la concepción más cercana a las situaciones reales de las violaciones, de no haber podido consentir libremente. Esto refleja mejor la realidad de muchas violaciones o abusos, en las cuales no necesariamente hubo fuerza física que dejara marcas, sino que se trató de situaciones en las que existía un clima intimidatorio, abuso de poder o de confianza.

Los embarazos no deseados de mujeres víctimas de violencia de género se contemplan como ILE por causal violación, ya que se trata de un contexto de coerción y amenazas en que la mujer no puede decidir sobre su propio cuerpo.

La violación es un delito de instancia privada, por lo tanto, la decisión de hacer una denuncia corresponde a la persona afectada y, en los casos de menores de 18 años y personas declaradas judicialmente incapaces, a su representante legal.

Las/los profesionales de la salud están obligadas/ os a denunciar los siguientes casos:

- Cuando la persona presente riesgo de vida o lesiones graves o gravísimas producto de la violación.
- En los casos de menores de 18 años cuando la niña/o se encuentra en estado de abandono o llegue sola/o.
- En los casos de menores de 18 años cuando se sospeche que los padres/ madres, tutores/ as o guardadores/as pueden estar involucrados en la violación o en su encubrimiento

Las denuncias penales pueden ser realizadas ante autoridades judiciales o policiales en:

- Fiscalía de turno.
- Juzgado Penal.
- Comisaría de la Mujer más próxima.

- Comisaría más próxima
- Otros organismo según la Jurisdicción

Denunciar un acto de violencia sexual debe ser una decisión libre y autorreferente de la víctima. La denuncia NO debe condicionar la atención ni el tratamiento médico y psicológico.

2. Derivaciones correspondientes tendientes a gestionar el acceso a la justicia, a través de las áreas de gobierno en el marco de sus respectivas competencias.

Ante la detección de un hecho de violencia de género, debemos ponerlo en conocimiento de la autoridad competente (juzgados de familia, juzgados de instrucción, fiscalías, defensorías, sede policial). La puesta en conocimiento por cualquier medio (acompañamiento a la mujer a la comisaría, informe elevado al juzgado, comunicación telefónica con juzgado, comisaría y/o Dirección de Políticas de Género) implica en sí misma una denuncia a los efectos de la Ley Nacional 26.485 , que será evaluada luego por la autoridad judicial competente a los efectos de su procedencia conforme los Códigos vigentes.

A tales efectos, se debe recurrir al Recurso obrante en este Protocolo.

Atención en emergencia. En aquellos casos donde la persona o su grupo familiar están expuestos a un peligro extremo, entendiendo por tal la situación actual de sufrir un evento inminente con riesgo para la vida de la persona o del grupo familiar, se la derivará de modo urgente al centro de salud más cercano u Hospital Regional si la persona presenta lesiones físicas evidentes y si las lesiones fuesen graves o muy graves se derivará a la persona al Hospital Regional o Centro Asistencial de mayor complejidad. Si la persona requiere de asistencia psicológica, se brindará la atención que corresponda según el cuadro de salud que presenta.

3.Capacitación de los/as agentes del organismo

A los efectos de la aplicación del presente protocolo, el organismo continuará con la capacitación en materia de género y diversidad sexual, en cumplimiento a la Ley Micaela.



En los espacios de capacitación que genera el organismo para sus agentes, deben dirigirse a la toma de conciencia de sus propias actitudes, estereotipos, procesos personales, modos de relación, conflictos y del impacto de los mandatos patriarcales en sus vidas.

inadi

Instituto nacional
contra la discriminación,
la xenofobia y el racismo